

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-002-2018-00696-01**
Demandante: **EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA**
Demandado: **Menor M.P.P. representada por su progenitora SANDRA PERDOMO CORTÉS**
Proceso: **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Sería procedente resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se observa la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta la validez de la actuación.

Según el escrito genitor, se pretende que se declare que la menor M.P.P. no es hija legítima del señor EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA, y se realice la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento; por auto de 18 de enero de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación al Defensor de Familia del ICBF, al Procurador Judicial y a la señora SANDRA PERDOMO CORTÉS, progenitora de la menor.

Con memorial de 4 de marzo de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento de la señora Perdomo Cortés, pues según certificación de la empresa Interrapidísimo, la citación para notificación remitida a la Calle 20 No. 13-23 de Campoalegre Huila, fue devuelta bajo la causal «NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO», ignorando donde se encuentra.

Pese a lo anterior, la juez de conocimiento el 21 de mayo de 2019 dictó sentencia anticipada declarando la cosa juzgada y caducidad de la acción, sin haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demandada a la parte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pasiva, compuesta entre otros, por la señora Sandra Perdomo Cortés madre de la menor, configurándose la nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, que reglamenta que el proceso es nulo en todo o en parte cuando «no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...»); exigiendo el artículo 290 *ibídem*, que la notificación de éste auto al demandado debe ser de forma personal.

No existe duda de la relevancia procesal de esta notificación a la parte demandada, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, quienes podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales, igualmente, podrán manifestar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, «(...) *la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal; por ello, sólo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación directa, la citación puede adelantarse acudiendo a otros medios que emergen ante el fracaso en cumplir personalmente con el enteramiento*».¹

Por su parte, la Corte Constitucional en similares términos, tiene dicho que, «[h]a sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátese

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de revisión de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley».²

Y al no ser posible en el *sub lite* efectuar la notificación personal de tan importante providencia a la demandada por ignorar su paradero, debió la *a quo* ordenar el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 293 de la misma obra que dispone que «[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código», y en concordancia con el artículo 108, designándose curador *ad litem* para garantizar su derecho de contradicción y defensa, máxime cuando se están definiendo situaciones relacionada con el estado civil de una menor .

Así entonces, sin asomo de duda, al no realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte contraria, señora Sandra Perdomo Cortés, a través de los mecanismos que prevé el Estatuto Procesal, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que no es posible sanear por su no concurrencia al proceso o la designación de curador que represente sus intereses y los de su menor hija.

Por ello, se declarará la nulidad de la sentencia de primer grado, y se ordenará rehacer la actuación, previa notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Sandra Perdomo Cortés representante de la menor M.P.P., a través de los medios contemplados en el Estatuto Procesal, respetándose su derecho de contradicción y defensa; conservando la eficacia de las actuaciones de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según artículo 138 inciso 2° *ibídem*.

No sobra ratificar que la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, si bien indica que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada» bajo los eventos allí

² Corte Constitucional, sentencia T-225 de 2006.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



previstos, ello puede ocurrir sólo cuando en realidad exista el proceso, es decir, cuando se haya notificado a la parte contraria el auto admisorio de la demanda, presupuesto procesal inquebrantable para integrar el contradictorio y trabar la litis, garantizándoles el derecho de contradicción, incluso, a la decisión anticipada a través de los recursos dispuestos para tal fin.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, el 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: **ORDENAR** que el Juzgado de primera instancia, renueve la actuación, previa notificación del auto admisorio de la demanda de 18 de enero de 2019, a la señora SANDRA PERDOMO CORTÉS representante de la menor M.P.P., a través de los medios contemplados en el Estatuto Procesal, respetándose su derecho de contradicción y defensa, conservando la eficacia de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, según artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39edb53686fde36064a41fd1a8eb8f333aff45cca07316adc36fb1ecffad9

7

Documento generado en 09/10/2020 04:21:24 p.m.